



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cuaderno No. 1 T

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2001-00030-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: LUIS IGNACIO CABRERA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con memorial presentado por la apoderada de los sucesores procesales de BERNARDO CABRERA CAMARGO (rótulo 0046) mediante el cual solicita se efectué nuevamente la diligencia de entrega del inmueble LA PEÑA. La anterior petición será rechazada de plano como quiera que las oposiciones o aclaraciones debieron efectuarse únicamente en aquella misma diligencia, decisiones allí adoptadas que se encuentran en firme al no haberse interpuesto recurso alguno.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

RECHAZAR de plano por ser manifiestamente improcedente la solicitud obrante a rótulo 0046.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f992ed6b50a2ec29f3237b2e596ea2eb5470afd02e6233f27f5e9ee8fc9b1d0

Documento generado en 10/03/2022 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2014-00382-00
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO TORRES VALBUENA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el suscrito juez ha sido designado como claverero en las próximas elecciones a efectuarse el día 12 de marzo de 2022, por lo que la diligencia previamente señalada en auto de 7 de febrero de 2022 para el próximo 17 de marzo habrá de reagendarse en una nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

REAGENDAR la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 2° del auto de 7 de febrero de 2022, para el próximo **MIÉRCOLES 04 DE MAYO DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:00AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd764a3fb8d6c765fd36836225ae42d341a4840156102189c608c22d91b8857

Documento generado en 10/03/2022 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2015-00405-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIA MARLEN BARRANTES COBOS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de su arribo proveniente de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que, mediante providencia de 19 de noviembre de 2021 **modificó** el auto de 25 de enero de 2021 proferido por este Despacho, por lo que en los términos del artículo 329 del C.G.P., se dispondrá su obediencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia en su providencia de 19 de noviembre de 2021, a través del cual **modificó** el auto de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa6c1450d15e2e73a8152db7a3eaf35fcfa360cea2b3ab16f7a5075c8f52cb0

Documento generado en 10/03/2022 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00195-00
DEMANDANTE: ANI
DEMANDADO: JUAN ANTONIO MENDEZ RAMIREZ

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante para que el Despacho se pronuncie sobre su derecho de petición de 03 de mayo de 2021. Al respecto el Despacho rechazará de plano la anterior solicitud como quiera que el derecho de petición es improcedente en el trámite de un proceso judicial como el presente.

Ahora bien, el demandante aduce que por secretaría no se han remitido los oficios correspondientes al registro de la sentencia ante la oficina de registro correspondiente, sin embargo, como se evidencia a rótulo 0032 aquellos ya fueron remitidos a la oficina de registro y al interesado.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

RECHAZAR de plano por ser manifiestamente improcedente la solicitud del apoderado demandante obrante a rótulo 0031.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369219c29d62f4bc81daff87e219b19fb5804fd2a6fda37887c8d5152e23dea5

Documento generado en 10/03/2022 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cuaderno No. 2
Oposición al Deslinde

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2019-00178-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO
DEMANDADO: ANA MERCEDES CABRERA CAMARGO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de demanda de oposición a la línea fijada en diligencia de deslinde y amojonamiento de 20 y 21 de octubre de 2021 por el señor PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO, la cual por acreditar el cumplimiento de los requisitos legales que le son propios se admitirá conforme el artículo 404 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **OPOSICIÓN AL DESLINDE** impetrada por PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO contra ANA MERCEDES CABRERA CAMARGO, MARIA DEL CARMEN CABRERA CAMARGO, los herederos determinados de BERNARDO CABRERA CAMARGO (Q.E.P.D.) señores DEYANIRA PINZON, JOSE GABRIEL CABRERA PINZON, EDGAR BERNARDO CABRERA VEGA, GLORIA ESPERANZA CABRERA PINZON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO CABRERA CAMARGO, los Herederos Determinados de PEDRO JACINTO CABRERA CAMARGO señores ANA CILIA QUIROGA, PEDRO JOSE CABRERA QUIROGA, FERNANDO CABRERA QUIROGA, ANA MARIA CABRERA QUIROGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO JACINTO CABRERA CAMARGO y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. **CORRER** traslado de la demanda de oposición a los demandados por el término de 10 días.
3. **ADVERTIR** a los demandados que la presente providencia se notifica por anotación en estados.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO CABRERA CAMARGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO JACINTO CABRERA CAMARGO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por secretaría procédase conforme el artículo 10 del C.G.P.

5. **TRAMITAR** la presente demanda de oposición al Deslinde conforme el proceso verbal – núm. 3º Artículo 404 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f181899a947a3345158b25e27f70884ee8a0867a4d504246bc5790f1b3f385de

Documento generado en 10/03/2022 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2019-00210-00
DEMANDANTE: ANTHONY ZUCKER Y OTRA
DEMANDADO: H.D. DE SALUSTIANO GOMEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el suscrito juez ha sido designado como claverero en las próximas elecciones a efectuarse el día 12 de marzo de 2022, por lo que la diligencia previamente señalada en auto de 7 de febrero de 2022 para el próximo 13 de marzo habrá de reagendarse en una nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

REAGENDAR la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 5° del auto de 7 de febrero de 2022, para el próximo **JUEVES 28 DE ABRIL DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:00AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46a203145e1832d4e9c7d6d92cab43c1565d4813d8f49678bfc62e5854884e1

Documento generado en 10/03/2022 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

SENTENCIA No.005

Chocontá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2018-00032-00
PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P
DEMANDADO: HUMBERTO CASTRO SANABRIA

I. CUESTIÓN PREVIA

Dentro del término dispuesto en audiencia de 24 de febrero de 2022, procede el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá a proferir sentencia dentro del presente proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

EL GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, presentó demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno correspondiente a **DIECINUEVE METROS CUADRADOS (19 M2)**, sobre el inmueble denominado “LOTE EL CAMPITO” identificado con el F.M.I. No. 154-36055 de la O.R.I.P., de Choconta, ubicado en la Vereda Boquerón del Municipio de Chocontá, y de propiedad del demandado HUMBERTO CASTRO SANABRIA.

2. Hechos

Sostiene EL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. que es una empresa prestadora de los servicios de generación, transmisión y distribución de energía energía, que actualmente está adelantando el proyecto UPME 03-2010-CHIVOR-NORTE- Bacata, cuyo objeto consiste en *“el diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230*

C.M.

KV y las líneas de transmisión asociadas” que hacen parte del plan de expansión 2010-2024 del Sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, influenciado predio en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

La ruta de Energía Eléctrica pasará sobre el inmueble LOTE EL CAMPITO ubicado en la vereda el Boquerón, municipio de Chocontá, identificado con F.M.I. No. 154-36055 de la O.R.I.P., de éste municipio, por lo cual, se hace necesario realizar el presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

3. **Trámite**

Presentada la demanda y luego de reformada esta fue admitida en contra del señor HUMBERTO CASTRO SANABRIA mediante auto de 21 de enero de 2019, corregido por auto de 2 de julio de ese mismo año, aunque previamente el 7 de mayo de 2018 se efectuó diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de imposición de servidumbre.

El demandado HUMBERTO CASTRO SANABRIA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el pasado 16 de agosto de 2019 y mediante apoderado judicial manifestó oponerse al valor del estimativo de perjuicios aportado por la demandante.

Así, por auto de 01 de octubre de 2021, en virtud de la oposición manifestada por el demandado se le concedió el término para que aportara un dictamen pericial, sin embargo; tal decisión fue declarada sin valor ni efecto por auto de 9 de diciembre de 2019 y en esa misma providencia se designaron peritos para que rindieran conjuntamente avalúo en los términos del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015.

Rendido el avalúo por los peritos MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA y DOUGLAS ALEJANDRO AYALA VIVAS, mediante auto de 9 de noviembre de 2021 se señaló el pasado 01 de febrero de 2021 para llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen.

En audiencia de 01 de febrero de 2022, se dispuso conceder a los peritos el término de 5 días para efectuar las aclaraciones correspondientes y se fijó el pasado 24 de febrero de 2022 para

C.M.

continuar con la audiencia de contradicción, se concedió a las partes el término correspondiente para alegar de conclusión y se anunció el sentido del presente fallo.

III. **CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos procesales

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales de capacidad de parte, capacidad procesal, competencia y en atención al inciso 3 del artículo 283 del C.G.P.

A su vez y en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y como quiera que en el presente evento no hubo lugar a oposición alguna al estimativo de perjuicios, ni se advierte causal alguna de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado, se procederá a resolver de fondo el asunto.

2. Problema jurídico

Serán dos (2) los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto:

- 2.1. *¿se cumplen los presupuestos para declarar la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la demandante sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-36055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá?*
- 2.1. *¿Habrà de determinarse el valor de la indemnización que debe pagar el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., al demandado?*

3. Tesis del Despacho

Frente al primer problema jurídico la tesis será **POSITIVA** como quiera que la parte demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para declarar la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, aunado a que en este tipo de procesos no es posible la formulación de excepciones de ninguna clase por parte del demandado.

C.M.

Respecto al segundo problema jurídico el valor de la indemnización como consecuencia de la afectación del inmueble identificado con F.M.I. No. 154-36055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Choconta, corresponderá a la suma determinada por los peritos designados por el Despacho.

4. Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política se tiene que *“(...) por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa (...)”*.

Por la función social que cumplen las empresas de servicios públicos, entre ellas la demandante, la Constitución y la ley las ha dotado de ciertos derechos y privilegios en aras de garantizar que la función social que prestan en verdad se realice, a tal punto que, pueden expropiar y gravar con servidumbre los inmuebles que requieran para la prestación del servicio.

Respecto a las expropiaciones y servidumbres, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 señala que: *“Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.”*

El artículo 18 de la Ley 126 de 1938 establece: *“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*.

De acuerdo a la Ley 126 de 1938, las empresas prestadoras de servicios públicos de energía adquieren las servidumbres de tal especie, por virtud de la ley, faltando solo su inscripción en el respectivo registro inmobiliario y el pago de la correspondiente indemnización, lo cual puede efectuarse, bien por mutuo acuerdo entre el propietario y la empresa, o bien, a través de los procedimientos establecidos por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

En consonancia con lo anterior, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 de manera armónica establece:

“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”

Es decir, además de la existencia de la servidumbre por virtud de la ley, de esta misma emerge el derecho de los propietarios a ser indemnizados por las incomodidades y perjuicios que ella le ocasione; así como la obligación legal de las empresas de indemnizar a los propietarios. Puede decirse entonces que, no puede concebirse servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sin indemnización a los propietarios de los predios afectados.

5. Caso concreto

5.1. Frente a la servidumbre

Precisa este despacho advertir como, en este evento, la necesidad de la franja de terreno pretendida, tiene por esencia imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el marco del Proyecto UPME 03-2010-CHIVOR II- NORTE cuyo objeto consiste en *“diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230Kv”* que hace parte del plan de expansión del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica.

En atención a que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio público fundamental, y los proyectos para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica son de utilidad pública, las entidades prestadoras del servicio están facultadas para pasar por predios ajenos, líneas, cables con el fin de abastecer y suministrar el flujo eléctrico, es posible jurídicamente decretar la imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica sobre la franja de

terreno identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 154-36055 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá*.

Ahora, es preciso señalar que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, aunque sí al valor de la indemnización.

5.2. Frente a la indemnización

Dado que el demandado se opuso al valor estimado de la indemnización contenido en avalúo allegado por la parte demandante, por consiguiente, el Despacho centrara su atención en establecer el monto de indemnización que debe pagar el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. como consecuencia de la afectación a una franja de terreno del inmueble identificado con F.M.I. No. 154-36055 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Choconta* por el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Frente al valor de la indemnización, el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015 establece que a la demanda se deberá adjuntar: “(...) b) *El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su **valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada**, acompañado del acta elaborada al efecto (...)*”, seguidamente, el literal d) del mismo articulado señala que igualmente se deberá allegar con la demanda : “(...) *el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización (...)*”.

Dada la oposición formulada contra el valor de la indemnización contenida en el avalúo presentado por la parte demandante el Despacho ordeno la realización de un nuevo avalúo a cargo de los peritos designados DOUGLAS ALEJANDRO AYALA VIVAS y MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA quienes aportaron el dictamen pericial (obranste a rótulo 0021 del expediente digital).

Así las cosas, conforme al numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el Despacho analizara el avalúo aportado, así como las demás pruebas practicadas para señalar el valor de la indemnización, en primera medida se establece un resumen de los dictámenes como sigue:

- **Resumen del estimativo de perjuicios presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ (páginas 07 a 09 rótulo**

001 expediente digital), calculan el valor de la siguiente forma:

AREA TOTAL DEL INMUEBLE SEGÚN CERTIFICACION DEL IGAG (rótulo 1)	3.853 m2
AREA DE SERVIDUMBRE TOTAL	19 m2
PORCENTAJE DE AFECTACION	0,26%
VALOR SERVIDUMBRE	\$184.605 el cual resulta de sumar puntos de área de servidumbre, porcentaje de indemnización y valor por m2

- **Resumen del peritaje presentado por los peritos (rotulo 021 y 0035 del expediente digital calculan el valor de la siguiente forma:**

AREA TOTAL DEL INMUEBLE SEGÚN CERTIFICACION DEL IGAG (rótulo 21)	3.853 m2
AREA DE SERVIDUMBRE TOTAL	19,14 m2
PORCENTAJE DE AFECTACION	5 %
METODOLOGIA UTILIZADA	La investigación económica de inmuebles (ofertas) de características similares al avaluado, en el sector y su zona de influencia, dentro del estudio se analizan daos de predios (fincas) Resolución IGAC 620 DE 2008.
VALOR SERVIDUMBRE	\$8'293.259,00 el cual resulta de sumar valor compensación de servidumbre y valor actualizado de coberturas.

El anterior dictamen pericial -que fue además controvertido en audiencia-, otorga verdaderos elementos para tener por acreditada su suficiencia demostrativa de los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre, nótese como los peritos acreditaron su reconocida trayectoria y experiencia en esté particular tipo de experticias.

C.M.

Así entonces, teniendo en cuenta el dictamen rendido por los peritos MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA y DOUGLAS ALEJANDRO AYALA VIVAS, el Despacho adoptará el valor total de la indemnización por concepto de imposición de servidumbre en la suma de **\$8.293.259.**

Ahora, como quiera que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., E.S.P., efectuó una consignación a órdenes del Despacho por valor de **\$184.604** (rótulo 001 cuaderno No. 001), resta por pagar la suma de **\$8.108.655**, por concepto de indemnización, el cual deberá ser cancelado por la parte demandante en favor del demandado de conformidad con el numeral 8° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

COSTAS

Como quiera que la oposición al estimativo de perjuicios presentada por la parte demandada ha prosperado, se condenará en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** conforme el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor del **GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre el área de terreno correspondiente a **DIECINUEVE METROS CUADRADOS (19 M2)**, sobre el predio denominado "LOTE EL CAMPITO" identificado con el F.M.I. No. 154-36055 de la O.R.I.P., de Choconta, ubicado en la Vereda Boquerón del Municipio de Chocontá, franja de terreno cuyos linderos especiales son los siguientes:

"Partiendo del punto A con coordenadas X: 1048256,017 m.E y Y: 1054912,210 m.N., hasta el punto B en distancia de 4,57m; del punto B al punto C en distancia de 8,39m; del punto C al punto A en distancia de 9,78 y encierra"

SEGUNDO: INSCRÍBASE esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Choconta, en el F.M.I. No. 154-36055 previa
C.M.

cancelación de la inscripción de la demanda. **Ofíciense** conforme lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR como valor de la indemnización en favor del demandado la suma de **\$8.293.259**.

CUARTO: ORDENAR al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., E.S.P.**, consignar a favor del demandado la suma de **\$8.108.655**, por concepto de diferencia del valor consignado como indemnización.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandante en favor del demandado. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784c639c93cf6384e40e8d889d82c6f04a0a8ed80d5a22e11a33e6
848f789afe**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>